

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2014-101602
FECHA:	29/05/2019
No de Referencia	U-2019-8134

Señora
MAGDA REYES PUERTO
GIMNASIO LA CASTELLANA
Calle 100 No. 47 A-69
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-1256
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2-03-2-2018-12-0253

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 021 del 29/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-101603
FECHA:	29/05/2019
No de Referencia	N-2019-8134

Bogotá D.C,

Señora
MAGDA REYES PUERTO
GIMNASIO LA CASTELLANA
Carrera 49 No. 94-86
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1257
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2-03-2-2018-12-0253

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 021 del 29/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN No. 021-29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No. 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos", dentro del expediente No. 2-03-2-2018-12-0253.

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por la señora **MAGDA REYES PUERTO**, representante legal del **GIMNASIO LA CASTELLANA**, contra la Resolución No. 12-023 del 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos", la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar a partir del año 2018, la autorización para ofrecer el servicio educativo, otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito Capital mediante las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005 y No 2468 del 9 de julio de 2008, al GIMNASIO LA CASTELLANA (antes COLEGIO HARVARD), al registrar que no oferta dicho servicio en la Avenida Calle 100 No. 49 A 69, Barrios Unidos Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. En caso de cierre definitivo, por decisión del propietario o por orden de la autoridad competente, los libros reglamentarios de la historia académica de la institución serán entregados a la Secretaría de Educación, mediante acta de inventario y dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de labores.

ARTÍCULO SEGUNDO: De igual forma le queda cancelada la autorización para titular y expedir certificados y demás documentos afines con las resoluciones canceladas a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución, deberá ser notificada en los términos establecidos por Ley 1437 de 2011 y contra la misma proceden los recursos de reposición ante la Dirección Local de Barrios Unidos y como

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

subsidiario el de apelación para ante la Secretaría (sic) de Educación del D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación." (Fs. 2 y 3).

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. El día 05 de junio de 2018, mediante Resolución No. 12-023, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos resolvió cancelar, a partir del año 2018, la autorización para ofrecer el servicio educativo al Gimnasio La Castellana (antes Colegio Harvard), al registrar que no ofertaba dicho servicio en la Avenida Calle 100 No. 47 A 69, en la localidad de Barrios Unidos. (Fs. 2 y 3).

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 21 de junio de 2018, al señor Manuel Andrés Muñoz, en calidad de autorizado de la señora Magda Reyes Puerto, representante legal del Gimnasio La Castellana. (F. 11).

2.2. El día 05 de julio de 2018, mediante escrito radicado E-2018-106122, la señora Magda Reyes Puerto, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018. (Fs. 6 a 9).

2.3. El día 27 de julio de 2018, mediante Resolución No. 12-027, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos desató el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018. En el mencionado Acto Administrativo se resolvió confirmar la Resolución recurrida, del cual se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) De los fundamentos jurídicos expuestos por el recurrente, según el texto:

En primer lugar, lo expuesto por el recurrente corresponde a los actos administrativos que originaron la prestación del servicio educativo, las resoluciones 2498 de 14 de junio de 2005 y 2462 de 09 de julio de 2008 en la dirección Calle 100 No. 47 A 69, el cual se dejó de ofrecer en el domicilio autorizado para el año lectivo 2018.

En segundo lugar, como ya se comentó la peticionaria se traslada por iniciativa propia, sin el lleno de los requisitos y sin la autorización de la Secretaría de



Continuación de la Resolución N° 021-29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, 'Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos'.

Educación. El anterior hecho trae como resultante que, en la planta física autorizada para ofrecer en servicio de educación de adultos desaparece, al igual que el servicio previsto por los actos administrativos objeto de la cancelación. Adicionalmente, se informa a la peticionaria en calidad de representante legal, con reiteración, sobre el procedimiento previsto por la Secretaría de Educación del Distrito para estos casos y no se recibe respuesta documental alguna que permita valorar su iniciativa.

En tercer lugar; para la Dirección Local de Educación resulta claro que la jurisprudencia, protege las condiciones de los escolares y las instituciones, siempre que se encuentren en condiciones de legalidad, soportada en las autorizaciones emanadas de las autoridades educativas competentes. La decisión adoptada en la resolución recurrida garantiza que los escolares puedan acudir a una institución, cuya planta física cumpla con las condiciones para ofrecer el servicio educativo y esté debidamente autorizada. (Fs. 11 a 19).

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 08 de agosto de 2018, al señor Manuel Andrés Muñoz, en calidad de autorizado de la señora Magda Reyes Puerto, representante legal del Gimnasio la Castellana. (F. 22).

2.4. El día 14 de septiembre de 2018, mediante oficio radicado I-2018-52683, la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos remitió documentos a esta Dirección, a fin de ser desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018. (F. 1).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El día 05 de julio de 2018, mediante escrito radicado E-2018-106122, la señora Magda Reyes Puerto, en calidad de representante legal del Gimnasio La Castellana, interpuso y sustentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018 (Fs. 6 a 9), así:

"III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Con fundamento en los hechos dispuestos anteriormente, es adecuado destacar en primer lugar, que el Gimnasio La Castellana es una institución educativa que cuenta con las licencias necesarias y correspondientes para impartir la educación a jóvenes y adultos, bajo la modalidad de un Colegio por Ciclos Lectivos Especiales Integrados (en adelante CLEI). Los colegios CLEI,

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

así como las instituciones educativas que tienen por objeto promocionar educación a la población adulta de nuestro país, cumplen una función social de suma importancia por cuanto le proporcionan a las personas las herramientas básicas para poder desarrollarse educativamente en el país, aun estando en una edad mayor respecto de los niños y jóvenes que normalmente cursan la educación básica secundaria.

En segundo lugar, se ha evidenciado de manera categórica que la Resolución 12-023 de 05 de junio de 2018 carece de cualquier fundamento fáctico y jurídico por cuanto en sus consideraciones establece:

"Que la Dirección local de Educación por intermedio de la Inspección Vigilancia y Supervisión Local, verificó que en la dirección Avenida Calle 100 No. 49ª-69, Barrios Unidos, Bogotá D.C., no funciona el GIMNASIO LA CASTELLANA (antes COLEGIO HARVARD) según informe de fecha 3 de enero de 2018.

Que la norma también dispone que cuando se verifique que un instituto docente con Licencia para iniciación de Labores hoy Licencia de Funcionamiento, no se encuentra en funcionamiento, las resoluciones correspondientes serán canceladas." (Subrayada y negrillas fuera de texto original)"

Del texto citado, y en especial de los apartes destacados, se lee con claridad que el fundamento de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos para cancelar la autorización para ofrecer servicios educativos al GIMNASIO LA CASTELLANA es únicamente la verificación de que en la dirección Calle 100 No. 49ª-69 no funciona dicha institución educativa. Lo anterior resulta sorpresivo e infundado teniendo en cuenta que, en comunicación de 15 de diciembre de 2017, el Gimnasio La Castellana había informado a la Secretaría de Educación de Bogotá – Supervisión de Educación Barrios Unidos, respecto del cambio de sede de la Calle 100 No. 47ª-69 a la Carrera 49 No. 94-86. En este orden de ideas, resulta inconcebible que el 03 de enero de 2018, la entidad pretendía encontrar en funcionamiento al Gimnasio La Castellana en una dirección en la cual ya no se encontraba, situación que había sido puesta de presente por parte de la entidad educativa. Además, el colegio funcionaba era en la Calle 100 No. 47ª-69, no en la Calle 100 No. 49ª-69 como lo mencionan en la resolución, asumiremos que es un error de tipografía.

Adicionalmente, si bien la visita de verificación se presentó el 03 de enero de 2018, se encuentra ampliamente probado que el 05 de marzo de 2018, el Gimnasio La Castellana remitió comunicación a la Secretaría de Educación de



Continuación de la Resolución N° 021-2018 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, 'Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos'.

Bogotá – Supervisión de Educación Barrios Unidos, donde expone en el membrete, con claridad, que la dirección de funcionamiento de la institución educativa es la Carrera 49 No. 94-86. Como si lo anterior no fuera suficiente, es dable destacar que el 21 de mayo de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá remitió comunicación al Gimnasio la Castellana a la Carrera 49 No. 94-86, por lo que es palmario el conocimiento de las entidades que supervisan al colegio respecto del cambio de sede de la institución educativa.

En tercer lugar, mediante la cancelación infundada de la autorización para prestar servicios educativos al Gimnasio La Castellana, se estaría desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en las Sentencias T.458 de 2013 y T.546 de 2013 donde indicó:

"Cuando se trate de menores de edad inmersos en circunstancias excepcionales y especiales, se les debe permitir el acceso al servicio de educación, sin importar si es con personas adultas. Ello por cuanto se debe proferir que estos niños estudien, aunque sea con un ciclo de formación de adultos, a que no lo hagan"

Por todo lo anterior, resulta notorio que la Resolución 12-023 de 05 de junio de 2018 está arbitrariamente infundada por cuanto pretende cancelarle al Gimnasio La Castellana su autorización para prestar servicios educativos con fundamento en que dicha institución ya no funciona en la Calle 100 No. 49ª-69, cuestión que fue informada a las entidades correspondientes de manera previa a la visita de 03 de enero de 2018 y que tan es de conocimiento de las entidades y el público en general, que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá remite sus comunicaciones al Gimnasio La Castellana, no a la Calle 100 No. 47ª-69, sino a la dirección correcta que es la Carrera 49 No. 94-86. Es claro que con la decisión que están tomando están yendo en contra de los derechos fundamentales de nuestros estudiantes, específicamente el derecho a la educación y están yendo en contra de todos los fundamentos legales que respaldan esos derechos y la obligación que nosotros como Institución tenemos de garantizar esos derechos. (...)"

Finalmente, la señora Reyes Puerto solicitó reponer la totalidad de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018 y en consecuencia dejó incólume las Resoluciones No. 2498 de 14 de junio de 2005 y No. 2462 de 09 de julio de 2008 que autorizaron al Gimnasio La Castellana para ofrecer el servicio educativo.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Del estudio de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018 y del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la señora Magda Reyes Puerto, se puede concluir que la controversia a resolver gira en torno a la cancelación de la licencia de funcionamiento concedida por medio de las Resoluciones No. 2498 de 14 de junio de 2005 y No. 2462 de 09 de julio de 2008, de las cuales era beneficiario el Gimnasio La Castellana.

En este sentido, la decisión de cancelar las Resoluciones No. 2498 de 14 de junio de 2005 (la cual le permitía prestar el servicio educativo por ciclos lectivos especiales, ciclo 3 y 4 de Educación Básica y 1 y 2 de Educación Media, para Adultos en la Calle 100 No. 31 – 69) y No. 2462 de 09 de julio de 2008 (mediante la cual se actualizó la dirección del Colegio Harvard (denominado posteriormente Gimnasio La Castellana), por cambio de nomenclatura, optando por la dirección Avenida Calle 100 No. 47 A 69 de Bogotá D.C.), se sustentó, por parte de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, en el siguiente argumento:

"(...) Que la Dirección Local de Educación por intermedio de la Inspección Vigilancia y Supervisión Local, verificó que en la dirección Avenida Calle 100 No. 49 A 69, Barrios Unidos Bogotá D.C., no funciona el GIMNASIO LA CASTELLANA (antes COLEGIO HARVARD) según informe de fecha 3 de enero de 2018. Que la norma también dispone que cuando se verifique que un instituto docente con Licencia para Iniciar Labores hoy Licencia de Funcionamiento, no se encuentra en funcionamiento, las resoluciones correspondientes serán canceladas (...)". (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto, la señora Magda Reyes Puerto, en escrito que contiene el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contraposición a lo manifestado por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, extendió:

"(...) se lee con claridad que el fundamento de la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos para cancelar la autorización para ofrecer servicios educativos al GIMNASIO LA CASTELLANA es únicamente la verificación de que en la dirección Calle 100 No. 49ª-69 no funciona dicha institución educativa,



Continuación de la Resolución N°

021

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

Lo anterior resulta sorprendente e infundado teniendo en cuenta que, en comunicación de 15 de diciembre de 2017, el Gimnasio La Castellana había informado a la Secretaría de Educación de Bogotá – Supervisión de Educación Barrios Unidos, respecto del cambio de sede de la Calle 100 No. 47ª-69 a la Carrera 49 No. 94-86. En este orden de ideas, resulta inconcebible que el 03 de enero de 2018, la entidad pretendía encontrar en funcionamiento al Gimnasio La Castellana en una dirección en la cual ya no se encontraba, situación que había sido puesta de presente por parte de la entidad educativa. Además, el colegio funcionaba en la Calle 100 No. 47ª-69, no en la Calle 100 No. 49ª-69 como lo mencionan en la resolución, asumiremos que es un error de tipografía. (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo antes mencionado, este Despacho procede a formular el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Es causal para la cancelación de la(s) resolución(es) por medio de la(s) cual(es) se concede licencia de funcionamiento, el hecho de verificar que una institución educativa no se encuentra prestando el servicio educativo en la sede autorizada en la(s) Licencia(s), aun cuando se informó, previamente, el cambio de sede?

4.2. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

4.2.1.- La señora Magda Reyes Puerto, manifestó que el Gimnasio La Castellana contaba con licencia de funcionamiento para impartir la educación a jóvenes y adultos bajo la modalidad de Colegio por Ciclos Lectivos Especiales Integrados. Verificada la información, se tiene que el establecimiento fue beneficiario de las Resoluciones No. 2498 de 14 de junio de 2005 y No. 2462 de 09 de julio de 2008, por medio de las cuales se autorizó la prestación del servicio educativo por ciclos lectivos especiales, ciclo 3 y 4 de Educación Básica y 1 y 2 de Educación Media, para adultos en la Avenida Calle 100 No. 47ª-69.

En consecuencia, las afirmaciones realizadas por la representante del Gimnasio La Castellana, se encuentran debidamente sustentadas. Con la salvedad que las resoluciones en mención, son el objeto de pronunciamiento de la presente resolución.

4.2.2.- La recurrente afirma que la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, carece de

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, *"Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos"*.

fundamentos fácticos y jurídicos. En este sentido, consideró que la decisión adoptada, únicamente hacía mención a la verificación referida a que en la dirección Calle 100 No. 49ª-69 no funcionaba el Gimnasio La Castellana. Y acotó que la resolución expedida por la Dirección Local de Educación fue sorpresiva, teniendo en cuenta el escrito remitido el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual informó a la Dirección Local de Educación, sobre el cambio de sede del establecimiento educativo y que tanto la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, como la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, conocían o debían conocer de la nueva sede en la que se encontraba prestando el servicio educativo (Carrera 49 No. 94-86).

4.2.3.- La señora Magda Reyes Prieto, en calidad de representante legal y recurrente del Gimnasio La Castellana, manifestó una **falsa motivación** en el acto administrativo que resolvió la cancelación de las Resoluciones No. 2498 de 14 de junio de 2005 y No. 2462 de 09 de julio de 2008, por medio de las cuales se concedió licencia de funcionamiento al Gimnasio la Castellana.

En este sentido, la Sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010, recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al identificar los siguientes elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos, así:

*"(...) - **Cláusula de Estado de Derecho.** Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

*- **Debido proceso.** Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*



Continuación de la Resolución N° 021_ 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

- **Principio Democrático.** En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

- **Principio de Publicidad.** El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo" (Subrayado fuera de texto)

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera de texto).

Con relación al deber de motivar los actos administrativos la Sentencia SU 556-14 de 24 de julio de 2014, proferida por la Corte Constitucional señaló:

"3.4.1. Como manifestación del Estado de Derecho, el principio general es que los actos de la administración han de tener una motivación acorde con los fines de la función pública, de manera que se eviten arbitrariedades y se permita su control efectivo. Dentro de ese propósito, esta Corporación ha establecido que la Administración debe dar cuenta de las razones que justifican sus decisiones, salvo en los casos exceptuados por la Constitución y la ley.

3.4.2. La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

3.4.3. Sin embargo, cuando la Constitución y la ley lo prevean, es posible que el deber de motivar el acto se encuentre atenuado o reducido. Dichas excepciones responden a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa.

3.4.4. En conclusión, "en primer lugar, (...) la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P. en la parte que consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" y del artículo 123 en la parte que indica: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". En otras palabras, la comunidad tiene derecho a estar informada, la sociedad no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar (...)" (Subrayado fuera de texto).

En contraposición, los eventos constitutivos de falsa motivación de un acto administrativo fueron expuestos en Sentencia 2008-00265 de 14 de abril de 2016, de la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. María Claudia Rojas Lasso, en la cual se manifestó:

"(...) la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión." (Subrayado fuera de texto)

4.2.4.- En el marco jurisprudencial precedente y del estudio de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, este Despacho puede colegir una **falsa motivación del acto administrativo** por medio del cual se resolvió cancelar la autorización para ofrecer el servicio educativo al Gimnasio La Castellana, en razón a que la



GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 11 DE 18

Continuación de la Resolución N° 21-2018 29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, no hace alusión a la norma que autoriza la cancelación de la licencia de funcionamiento, con ocasión de la no prestación del servicio educativo. Por lo tanto, el hecho de no citar la norma que justifica la decisión de la administración impide al administrado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, frente a las decisiones expedidas por la administración. Siendo esta la causa principalísima, que llevará al despacho a revocar en su totalidad de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

Lo anterior, sin perder de vista que si bien de los documentos obrantes en el expediente, en especial el escrito radicado No. E-2017-219977 de 15 de diciembre de 2017, se pudo constatar que el Gimnasio La Castellana informó previamente a la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos, la intención de realizar el cambio de sede, ello no era suficiente para deducir que ese hecho otorgaba la autorización para prestar el servicio educativo, siendo enfático este despacho en advertir, que prestar los servicios educativos en un lugar distinto a la sede autorizada, torna en ilegal el mismo, puesto que existe un procedimiento a seguir como veremos más adelante.

4.2.5.- En primer lugar, es necesario precisar a la recurrente, que el hecho que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, conociera del lugar donde se estaba prestando el servicio educativo no otorga la autorización o permiso para prestarlo. Por el contrario, **el hecho de prestar, ofrecer y desarrollar el servicio público de educación en sede diferente a la autorizada en la licencia de funcionamiento, constituye la prestación de un servicio ilegal**, por cuanto, la licencia de funcionamiento se encuentra supeditada a una o varias sedes específicas autorizadas, con base en el estudio realizado por parte de la Dirección Local de Educación correspondiente, que avalan que la sede se encuentra en condiciones para desarrollar la prestación del servicio educativo y por esta razón, las resoluciones que otorgan la autorización para prestar el servicio educativo expresamente señalan la ubicación exacta del inmueble en el cual se autoriza prestar, ofrecer y desarrollar el servicio.

Una licencia de funcionamiento autoriza al beneficiario a prestar el servicio público de educación en una sede específica y bajo ninguna circunstancia le otorga la autorización para prestar, ofrecer y desarrollar el servicio educativo en una sede diferente y menos aún lo faculta para titular y expedir certificados y demás

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

documentos afines al servicio educativo, en esa sede no contemplada expresamente en la licencia de funcionamiento y por tanto ilegal, lo que genera la vulneración de las normas relativas al sector educativo e incluso podría tipificar una conducta sancionada en el Código Penal.

De conformidad con lo antes mencionado podemos concluir lo siguiente: i) las licencias de funcionamiento concedidas a una institución educativa, contemplan expresamente la sede o sedes en las cuales se autoriza la prestación del servicio educativo; ii) el hecho de tener una licencia de funcionamiento legalmente expedida, no otorga a la institución para prestar el servicio en una sede diferente a la expresamente contemplada en el acto administrativo; iii) titular, expedir certificados y demás documentos afines con el servicio educativo, en una sede no autorizada en la licencia de funcionamiento, constituye una conducta contraria a la normatividad aplicable al sector educación e incluso, constituye una conducta tipificada en el Código Penal.

En segundo lugar, es claro el artículo 2.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, referente a las modificaciones en las licencias de funcionamiento, en establecer:

"(...) Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial. (...)".

Por lo anterior, no basta con el simple hecho de informar a la entidad territorial correspondiente del cambio de sede, se requiere que se realice la modificación a la licencia de funcionamiento y se incluya la nueva sede dentro de la autorización para prestar el servicio educativo, lo que conlleva a la Dirección Local de Educación a realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, en especial, lo relativo a la licencia de construcción, el concepto de uso del suelo, concepto sanitario, entre otros.

De conformidad con lo anterior, es claro que el actuar del Gimnasio La Castellana no se ajustó a derecho, pues va en contra vía de lo establecido en las normas aplicables al sector educación, por cuanto, la simple comunicación del cambio de sede no otorga la autorización para prestar el servicio educativo en una nueva sede, convirtiendo el servicio en ilegal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

PÁGINA 13 DE 18

Continuación de la Resolución N° 021

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, *"Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos"*.

4.2.6.- La recurrente hizo referencia a que la cancelación de la licencia de funcionamiento fue infundada, desconociendo las sentencias T-458 de 2013 y T-546 de 2013, expedidas por la H. Corte Constitucional. Sin embargo, este Despacho debe precisar que las sentencias citadas, no facultan la prestación del servicio educativo a los establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento o a las sedes que no se encuentran autorizadas para el desarrollo del servicio educativo. La interpretación que realiza la señora Reyes Puerto está fuera de contexto, por cuanto, lo que la Corte Constitucional señala, es que, por el hecho de ser menores de edad no se puede cercenar el acceso a la educación formal, inclusive a la educación formal para adultos, aun cuando sea en ciclos, al concluir que es preferible esta modalidad a impedir que el menor reciba educación.

Es decir, las sentencias referidas por la recurrente bajo ningún supuesto otorgan o autorizan la prestación del servicio educativo y menos, la autorización para prestar el servicio educativo en una sede ilegal o, como lo mencionamos anteriormente, en una sede que no se encuentra expresamente establecida en la licencia de funcionamiento como sede autorizada para prestar el servicio educativo.

Por lo anterior, no se acoge el argumento expuesto por la recurrente de darle un alcance diferente a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia.

V. PRECISIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Este Despacho, por considerarlo pertinente se permite realizar las siguientes precisiones, respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se concede la autorización para la prestación del servicio educativo.

5.1. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

En el evento de confirmarse, de forma inequívoca, que el establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento ha prescindido de la prestación del servicio público de educación, la entidad territorial correspondiente debe proferir resolución por medio de la cual se configure la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que concedió la autorización para prestar el servicio público de educación (licencia de funcionamiento), por desaparición de los fundamentos de

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

hecho o de derecho (decaimiento del acto administrativo). Esta causal se encuentra prevista en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es pertinente referirnos a la Sentencia C-069 de 1995, en la cual, la Corte Constitucional realizó un análisis respecto de la exequibilidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por la Ley 1437 de 2011, en el cual se establecían los mismos supuesto para la pérdida de la fuerza de ejecutoria de un acto administrativo, los cuales posteriormente fueron expuestos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos encontramos analizando. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) Los actos administrativos por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepción la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia (vencimiento del plazo)".

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión



Continuación de la Resolución N° 021-29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea y la nacional que han seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo. al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. (...)"

En este sentido, es pertinente recalcar lo manifestado por el Doctor Luis Enrique Berrocal, quien expone:

"(...) Decaimiento viene de decaer, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, esta expresión significa, entre otras acepciones, "perder alguna persona o cosa alguna parte de las condiciones o propiedades que constituían su fuerza, bondad, importancia o valor; que para el caso de los actos administrativos se trata de parte de las condiciones de hecho y/o de derecho que le permitieron no solo nacer a la vida jurídica, sino que también le permiten mantener su fuerza ejecutoria.

Luego esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le sirvieron de sustento, pero haciéndole perder solo dos de sus propiedades: la ejecutividad y, por contrera, la ejecutoriedad, y no su existencia, ya que deja incólume su presunción de legalidad y su impugnación si la oportunidad para ello no ha precluido o caducado.

Usualmente se da en relación con actos de vigencia prolongada en el tiempo o de ejecución de trazo sucesivo, y cuya suerte se encuentra atada a todas o a determinadas circunstancias de hecho o de derecho de las que le dieron origen, es decir, que constituyeron sus motivos o causas, toda vez que para poderse

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

seguir desarrollando o cumpliendo es menester que esas específicas circunstancias sigan existiendo (Una concesión de agua requiere que la corriente sobre la cual ha sido dada se mantenga).

2.2.2. Por desaparición de los fundamentos de hecho.

En lo concerniente a la desaparición de los fundamentos de hecho, puede ocurrir que si varían los hechos, varíen también los alcances o efectos jurídicos del acto, y si desaparecen, el acto sencillamente los pierde, como cuando fallece la persona que ha sido objeto de un nombramiento, o en el ya comentado caso en que desaparece la corriente de agua sobre la que se ha concedido una concesión de agua, o la invalidez que padecía una persona a la cual le había sido reconocida la pensión respectiva, evento en el cual desaparece el derecho a la misma; al igual que ocurre cuando un inmueble privado, declarado de conservación histórica, desaparece por fuerza mayor o caso fortuito (...)¹

Del mismo modo, en relación con la figura del decaimiento del acto administrativo, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, establece:

"(...) El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento. (...)"².

En consecuencia, de llegar a demostrarse de forma inequívoca que un establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento ya no se encuentra prestando el servicio educativo en la sede objeto de la licencia, se deberá declarar la pérdida de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorizó al establecimiento la prestación del servicio educativo a partir de la fecha en que cesó

¹ BERROCAL, Luis. Manual del Acto Administrativo. Séptima Edición. Ed. Librería Ediciones del profesional. Bogotá D.C., 2017. Pag 501

² SANTOFIMIO, JAIME. Tratado de derecho administrativo. Acto administrativo. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2007. pág. 340.



ALCALDÍA MAYOR
DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

PÁGINA 17 DE 18

Continuación de la Resolución N°

021

29 MAR 2019

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

la prestación del servicio en la sede autorizada, por cuanto el sustento fáctico o de hecho que le dio origen (prestar el servicio público de educación), por circunstancias imputables al beneficiario, ya no encuentra respaldo jurídico y en consecuencia el acto administrativo de autorización, a pesar de no perder su legalidad, si pierde su ejecutividad y ejecutoriedad. Por lo tanto, la Administración no podrá exigir la prestación del servicio autorizado en el acto administrativo objeto de la petición de ejecutoria, pero tampoco podrá ser destinado por el beneficiario para volver a prestar el servicio educativo o para titular, expedir certificados y demás documentos afines con el servicio educativo, cuando no presta el servicio en la sede autorizada.

Finalmente, como se mencionó anteriormente, debido a las falencias en la motivación del acto administrativo y atendiendo a la omisión de contemplar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, quedó demostrado que el mencionado acto administrativo fue expedido sin la debida motivación. Por lo tanto, la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, expedida por la Dirección local de Educación de Barrios Unidos debe ser revocada en su totalidad, dejando claro que la institución no puede hacer uso de la Licencia de Funcionamiento otorgada para la sede ubicada en la Calle 100 No. 47 A – 69, localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá D.C., en otra sede diferente a la autorizada, como lo señaló en su oportunidad la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

5.2. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, carece de motivación tanto fáctica como jurídica, este Despacho procede a revocarla en su totalidad, de conformidad con los argumentos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE en su integridad, la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2018, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada

Continuación de la Resolución N°

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 12-023 de 05 de junio de 2018, "Por la cual se cancelan las resoluciones No 2498 del 14 de junio de 2005, No 2462 del 9 de julio de 2008, al establecimiento de Educación Formal para Adultos denominado COLEGIO HARVARD (denominada posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos".

posteriormente GIMNASIO LA CASTELLANA), Barrios Unidos", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal de la institución de educación formal para adultos denominada Gimnasio La Castellana (Antes Colegio Harvard), señora Magda Reyes Puerto, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.451, ubicada en la Carrera 49 No. 94 – 86 La Castellana, localidad de Barrios Unidos, jurisdicción de Bogotá o en la dirección de correo electrónico gimnasiolacastellana.edu@gmail.com o colegioharvard@gmail.com.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DEVUÉLVASE una vez en firme, el presente expediente a la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos para que proceda a adoptar la decisión respectiva dentro del presente asunto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabeth Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado Contratista	Analizó y proyectó	Andrés Unigarro Villota